BOLETIN OF GIAL

(EXTRAORDINARIO)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría -- Negociado 1.

to

3'98 3'74 3'90 4'68 4'34 1'17 3'28 6'07 2'37 9'10 1'73 8'25 0'45 9'79 0'43 5'55 0'99 2'61

2'43

7·18 3·89

ELECCIONES

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de los corrientes me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha de hoy la siguiente Real Orden. «El Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 consti-«El Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 constituye la norma de procedimiento urgente, para todo cuanto se refiere á las reclamaciones de las elecciones de renovacion bienal de Ayuntamientos.—Uno de los puntos más esenciales á que afecta dicha legalidad, es al mantenimiento del derecho que corresponde á los electores para reclamar contra aquellas ilegalidades cometidas dentro del período activo de la elección y en este sentido el artículo 4.º de la expresada disposición, inicia el procedimiento de reclamaciones que deben y pueden mantener los electores á los efectos indicados.—Se establece en su artículo 6.º que la Comisión provincial una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince dias todas las reclamaciones protestas y excusas formuladas; debiendo publicar sus acuerdos á mas tardar, dentro del quinto dia en el Boletin Oficial de la provincía, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.—De tal modo se estima necesario el cumplimiento de la aptoriarmante segulado, que al propiente de la provincia que el propiente de la aptoriarmante segulado, que el propiente de la provincia que el propiente de la aptoriarmante segulado, que el propiente de la aptoriarmante segulado que el vigentes. = De tal modo se estima necesario el cumplimiento de lo anteriormente señalado, que el ar-tículo 7.º del Real decreto en cuestión, impone la penalidad por las omisiones que puedan cometerse al dejar incumplimentado lo referente al plazo establecido para la resolución de las reclamaciones, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos vocales de las Comisiones provinciales, que dejen transcurrir el plazo máximo que se fija sin haber dictaminado en los expedientes de reclamaciones electorales de referencia e Como de reclamaciones electorales de referencia —Como la Ley municipal en su artículo 52 determina que los Ayuntamientos deberán constituirse el día primero de Enero, precisa que para esa fecha estén resueltas cuantas reclamaciones con la elección se refieran á fin de que las constituciones de los Ayuntamientos responden á la más efectiva legalidad y en su consecuencia, se lleven á efecto con asistencia de todos cuantos han sído designados por el cuerpo electoral, evitándose de este modo las muchas reclamaciones que suelen producirse si las constituciones no se realizan en la forma definida por la ley y sus disposiciones complementarias.

Por todas estas razones.—S. M. el Rey (q. D. g.; ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero Que comunique V. S. á los Alcaldes, que toda infracción del artículo 5.º del Real Decreto, de 24 de Marzo de 1891, demorando el envio á las Comisiones provinciales de los expedientes completos de reclamaciones y sus electorales correspondientes, será objeto de corrección, no solo por los medios prevenidos en el expresado Decreto, sino con aplicación del artículo 189 de la Ley municipal vigente. —Segundo: Que haga V. S. conocer por medio de notificación directa á todos los individuos que forman parte de la Comisión provincial, la necesídad absoluta de que sean cumplidos los preceptos anteriormente citados y especialmente el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 en lo que afecta al plazo terminante y único para resolver todas las al plazo terminante y único para resolver todas las apelaciones electorales. = Tercero: Que haga uso de las facultades que le conce le la Ley provincial, para que, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º del Real Decreto en cuestión, imponga las penalidades seguladas al efecto, si los Camisiones pronalidades señaladas al efecto, si las Comisiones pro-vinciales dejaren de cumplir lo manda lo anterioryinciales dejaren de cumplir lo manda lo anteriormente. Ecuarto: Que todas las Comisiones provinciales comuniquen á V. S. las recursos que reciban faltos de documentos, para que nombrando Delegados de su autoridad é imponiendo á los Alcaldes las penalidades que la Ley municipal establece, proceda con todo rigor á que se completen en las Comisiones provinciales los expedientes electorales, con toda la documentación necesaria. Equinto: Que todos los recursos que se establen ante este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se tramiten en la forma y los plazos prevenidos en el artículo 3.º del Real Decreto en cuestión, acompañando siempre los expedientes electorales y toda el artículo 3.º del Real Decreto en cuestión, acompañando siempre los expedientes electorales y toda la documentación que afecte tanto á las reclamaciones, como al procedimiento activo de la elección, teniendo en cuenta que el incumplimiento de esta disposición será objeto de las multas y penalidades establecidas al efecto, por impedir que se tramiten los espresados expedientes en forma que puedan ser resueltos dentro de los plazos dispuestos por la ley. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento y publicación en BOLETIN OFICIAL extraordinario de esa provincia».

Lo que se publica en Boletin Oficial extraordinario en cumplimiento de lo ordenado.

Palma 27 de Octubre de 1917. El Gobernador, JAVIER MILLAN

PALMA. - ESCURLA-TIPOGRAFICA

TO THE INCOME OF SECURIOR

(EXTRAORDINARIO

CORREGIO OIVIL

E CLARCEDERA - BELLEAN

ani se of alro

Di tor cir

LI

He Ga

L

Pi Pi A:

estantian esta de la contracta de la contracta

on the control of the

Paints W. to October do 1917.
St. Gobernseler,
TAVIER MIEL

en chrote il pritti de ci apilenciaza

PALMY - ANGUNEA-TEROUGH

M C D 2022